



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1588/2012
La Paz, 26 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB ANDINA S.A. – YPFB ANDINA**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB ANDINA**, fue notificada el 16 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 9 de mayo de 2012, formulado por la **ANH** por presunta infracción a los incisos b) y c) del Parágrafo II, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Programado – 2009, Planta de Compresión Río Grande, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento..

Que mediante nota presentada en fecha 31 de mayo de 2012, la empresa **YPFB ANDINA**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho al Auto de cargo de 9 de mayo de 2012.

Que garantizando el derecho a la defensa, al principio del debido proceso e informalismo, la **ANH** mediante providencias de fecha 8 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB ANDINA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- **YPFB ANDINA** cumplió en convocar oportunamente a sus cargadores mediante nota JV-RGC-180/2008, de 10 de octubre de 2008, cuya copia se adjunta y que los mismos no respondieron a la convocatoria, por lo que la procedencia del cargo es improcedente puesto que no es posible para **YPFB ANDINA** obligar o de alguna manera coaccionar a sus cargadores a presentarse a la convocatoria de análisis del presupuesto y presentar consensos y disensos al presupuesto programado.
- El Ente Regulador debe considerar además que en atención al Decreto Supremo N° 28701, y otras disposiciones emitidas **YPFB ANDINA**, dentro de los límites y condiciones establecidas ha ejecutado todas sus prestaciones regulatorias atendibles.
- La sanción establecida en el Artículo 86, por incumplimiento a lo dispuesto al Artículo 58 del Reglamento de Hidrocarburos por Ductos, se refiere al incumplimiento de la presentación de los presupuestos programados a la **ANH**, y no la omisión de convocatoria o presentación de los consensos y disensos, ya que ningún concesionario puede ser multado a causa de la inacción de terceros.
- Por otra parte la **ANH** debe considerar respecto a los cargos formulados, y cuyos antecedentes datan del año 2008, lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002.

Que como prueba documental la empresa **YPFB ANDINA**, presentó: copia de la nota JV-RGC-180/08, de 10 de octubre de 2008, mediante la cual **YPFB ANDINA** presenta a sus cargadores su presupuesto programado 2009; copia de la nota JV RGC-194/2008, de 20

Abog. Vladimir Benito Cepeda Aguilar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



[Handwritten mark]

de octubre de 2008, mediante la cual **YPFB ANDINA** remite a la **ANH** su presupuesto programado 2009; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2370 GCE-788/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2369 GCE-786/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2368 GCE-785/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2367 GCE-784/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2366 GCE-783/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2365 GCE-782/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la nota de YPFB LP-PRS-2364 GCE-781/2007, de 15 de noviembre de 2007; copia de la Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía N° 256/2006, de 22 de diciembre de 2006, copia de la Resolución Ministerial del Ministerio de Hidrocarburos y Energía N° 003/2007, de 12 de enero de 2007, copia del Decreto Supremo N° 29129, de 13 de mayo de 2007, copia del Decreto Supremo N° 29709, de 17 de septiembre de 2008; copia de la nota JV RGC-128/2009 y sus adjuntos.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB ANDINA**, la DEF emitió el informe DEF 0217/2012 INF, de 20 de junio de 2012, en el cual concluye que el único cargador de **YPFB ANDINA** es YPFB, sin embargo siendo responsabilidad directa del concesionario convocar a su cargador, **YPFB ANDINA** no realizó mayor esfuerzo por reunirse y aclarar las diferencias existentes con YPFB, en este sentido corresponde sancionar a **YPFB ANDINA**.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB ANDINA**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0217/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada 20 de octubre o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto programado, asimismo el inciso c) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo para que la empresa **YPFB ANDINA** presente su presupuesto programado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 20 de octubre de 2008.

Que respecto al argumento de que **YPFB ANDINA** cumplió en convocar oportunamente a sus cargadores y de lo cual presenta como respaldo la nota JV-RGC-180/08, de 10 de octubre de 2008, se evidencia que **YPFB ANDINA** convocó a sus cargadores a realizar el análisis de su presupuesto.

Que en cuanto a que se debe considerar lo establecido en el Decreto Supremo N° 28701 y demás normas emitidas en función a este, de las cuales se adjunta copia simple, se establece que evidentemente a partir de las mismas el único cargador pasa a ser YPFB, por lo que la obligación de presentar los consensos y disensos se limitan a los que arriben estas dos empresas en su calidad de concesionario y cargador respectivamente. Sin embargo de esto se desprende que **YPFB ANDINA** debió presentar dichos consensos y disensos elaborados únicamente con YPFB.

Que ante la obligación referida precedentemente, establecida en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos es evidente que **YPFB ANDINA**, infringió el mismo, pues no adjuntó a su presupuesto presentado los consensos y disensos con YPFB.



g

Que la interpretación que realiza **YPFB ANDINA**, respecto a que la sanción establecida en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se limita a sancionar el incumplimiento a la presentación del presupuesto programado, es errónea, por cuanto la misma expresa claramente que “...Por incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos...58... del presente Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's” y el Artículo 58 establece varias obligaciones para los concesionarios, entre ellas la de presentar junto a su presupuesto programado los consensos y disensos con sus cargadores.

Que finalmente **YPFB ANDINA** solicita se considere lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, el cual refiere que las infracciones prescriben en el término de 2 años, por lo que de acuerdo a lo determinado de que la infracción habría sido cometida el 20 de octubre de 2008 y que el Auto de Cargo formulado el 9 de mayo de 2012 siendo notificada con el mismo el 16 de mayo de 2012, los mismos fueron realizados, pasados los 2 años de cometida la infracción, lo cual se enmarca en lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe “velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que de la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que la prescripción en el Derecho Administrativo se entiende que es un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales



9

se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

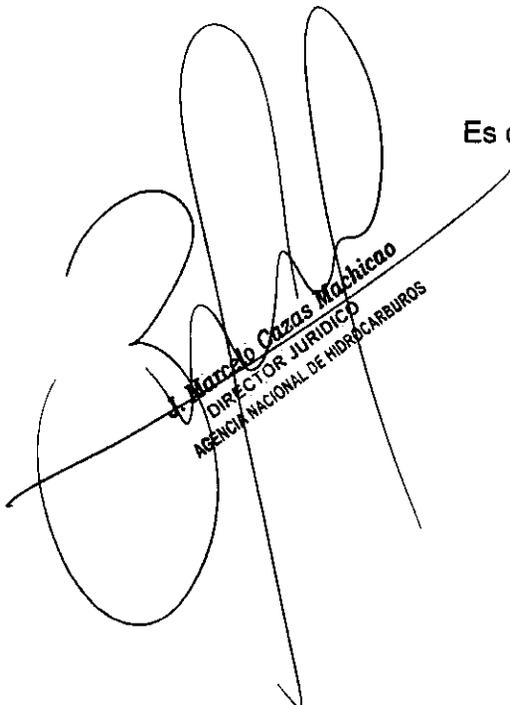
RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la **empresa YPFB ANDINA S.A. – YPFB ANDINA**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos b) y c) del Parágrafo II del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Programado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto se aplica la prescripción de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB ANDINA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme



Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS